

# El enriquecimiento ilícito de servidores públicos

Juan Carlos Díaz Restrepo



## **EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE SERVIDORES PÚBLICOS**

AUTOR: Juan Carlos Díaz Restrepo  
FECHA RECEPCIÓN: Mayo 20 de 2009  
DIRECCIÓN: jdiaz10@unab.edu.co

RESUMEN: El artículo corresponde al resumen de la propuesta de proyecto de investigación de tesis doctoral en Derecho de la Universidad Alcalá de Henares en España y se encamina a establecer la imprecisión legislativa mediante la cual fue concebida la figura delictiva de Enriquecimiento ilícito de Servidores Públicos.

PALABRAS CLAVES: Bien Jurídico, Delitos Contra la Administración Pública, Enriquecimiento ilícito de Servidores Públicos, Corrupción de Funcionarios, Legislación penal colombiana, legislación Española, Derecho comparado

ABSTRACT: The article corresponds to the summary of the proposal of project of doctoral thesis investigation in law of the University Alcalá of Henares in Spain and it is directed to establish the legislative imprecision by means of which there was conceived the criminal figure of illicit Enrichment of Public Servants.

KEY WORDS: Crimes against public administration, illicit Enrichment of Public Servants, civil employee's corruption, Colombian penal legislation, spanish legislation, comparative law.

# El enriquecimiento ilícito de servidores públicos

Juan Carlos Díaz Restrepo<sup>1</sup>

## 1. Resumen sobre el tema del proyecto de investigación.

**D**ebo iniciar mi trabajo explicando a mis futuros calificadores la importancia del tema que desarrollaré, pues la figura delictiva de Enriquecimiento ilícito de Servidores Públicos, resulta desconocida en el ordenamiento represor Español; aclarando que negativos comentarios han surgido en nuestro medio alrededor de la conducta típica analizada, cuestionada reiteradamente por los estudiosos del Derecho Penal y defensores de las garantías propias del Sistema y exaltada por los legisladores que le dieron aplicabilidad, pues observan en ella un valioso instrumento para luchar contra la corrupción administrativa, aun desconociendo de manera abierta los derechos de los presuntos infractores.

El tipo penal de Enriquecimiento Ilícito de Servidor Público aparece en el Estatuto Penal Colombiano consagrado en el artículo 412 del C.P.

El punible se desarrolla en el título XV, Bien Jurídico Tutelado, Delitos Contra la Administración Pública:

*“El servidor publico que durante su vinculación con la administración, o quien haya desempeñado funciones publicas y en los 2 años siguientes a su desvinculación, obtenga, para si o para otro, incremento patrimonial injustificado, siempre que la conducta no constituya otro delito, incurrirá en prisión de 6 a 10 años, multa equivalente al doble del valor del enriquecimiento sin que supere el equivalente a cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas de 6 a 10 años”*

Hace ya casi 30 años el legislador colombiano empezó a evidenciar un marcado interés por sancionar penalmente este tipo de comportamientos de funcionarios públicos, que en el ejercicio de su función y de manera inescrupulosa asaltaba el erario público. La inmoralidad que se evidenciaba al interior de las administraciones publicas obligó al legislador a establecer una conducta penal en la que se sancionara a esos funcionarios que abusando de sus funciones y amparados en

<sup>1</sup> Candidato a Doctor en Derecho, Universidad Alcalá de Henares, España. Docente Facultad de Derecho UNAB.

sus cargos, que lejos de generar el orden la autoridad y el respeto y ser garantes del mismo, lastimaban de manera cada vez mas reiterativa los fondos públicos. Inicialmente esos mismos sectores de la población que ostentaban el poder y que gracias a él desplegaban sus actividades delictivas, pretendieron cuestionar de manera fuerte la legalidad de la sanción a imponer y tildaron el régimen de fascista y arbitrario, intentando socavar la credibilidad de las instituciones de justicia, comentarios que a la postre retardaron la implementación de la conducta pero que finalmente no lograron desvanecer el firme propósito represor del estado de erradicar este cancer al interior de la administración.

El analizar pues un tipo penal que resulta sorprendente desde su misma concepción porque no es ejecutado por sectores empobrecidos de la población, sino por aquellos sectores comúnmente denominados de cuello blanco es la tarea que me he trazado y espero culminar.

1.1 La prolongación en el tiempo de la materialización del punible es una situación novedosa del articulado digna de analizar.

Como se observa la conducta no resulta ser de fácil estructuración, pues se encuentran una serie de elementos en su configuración típica que la convierten en Sui Generis a la luz del resto de la normatividad Penal, a saber, la materialización del punible aun Dos años después de haberse cesado en la actividad pública, situación que nos permite entender de manera lógica, que no solo incurre en él, el Servidor Público que reclama el mismo Bien Jurídico tutelado, donde el Sujeto Activo es calificado, sino también el particular, que dos años antes había gozado de dicha calidad; una prolongación en el tiempo de la condición de Servidor, que para efectos penales atenta en un primer momento contra Principios de orden Legal e inclusive Constitucional.

Si en argumentos mas lógicos que jurídicos buscáramos exponer manifestaciones de defensa de los presuntos implicados en el punible, tendríamos que concluir, que aquel sujeto que deja de tener la condición de Servidor Público deberá tener reservas o cuidados al incrementar su patrimonio, guardando de ese hecho cuanta prueba le permita acreditar la legalidad del aumento, pues seguramente el Derecho Penal entrará a reprocharlo, y es a él, a quien le corresponde probar la legalidad de sus bienes, en una interesante inversión de la carga de la prueba que merece también ser analizada y causa estupor de todo aquel que entiende la función del órgano investigador del Estado en nuestro medio judicial (Fiscalía General de la Nación) al cual, en la situación particular enunciada, le bastará reprochar el incremento patrimonial de un servidor publico o de quien a dejado de serlo, para que sea este último quien logre demostrar sus inocencia, en una actividad pasiva del ente instructor que es difícil entender en nuestro sistema Judicial demarcado por características propias del Principio Inquisitivo en el campo del Derecho Penal.

1.2 Como se enunció con anterioridad la inversión de la Carga de la Prueba en aquel que incrementa su patrimonio, da un vuelco radical al Principio de Presunción de

Inocencia que caracteriza el Sistema Penal, pues es al reprochado a quien le corresponde probar que el aumento de su patrimonio es legal, situación que de facto debería ser presumida, no obstante la presunción de maldad y de delito, es la que acompaña la posible investigación del punible.

1.3. Aclara el tipo Penal, en su parte final, que la conducta se estructura siempre que la infracción no constituya otro delito, otro ingrediente del tipo que le da la característica de subsidiaridad a la infracción. Importante es de esta manera analizar el propósito del legislador con dicha expresión y sus repercusiones en el campo penal.

Al hacer un primer análisis de la infracción se observa que ese incremento patrimonial es una forma de castigar la imposibilidad de castigar al Servidor Público y a quien deja de serlo, por un punible que no pudo detectar el Estado, pues como es lógico, ese incremento patrimonial desmedido y castigado, es ilícito, ya que muy poco se puede hacer con una asignación mensual legal de un servidor en nuestra realidad social.

1.4. Resulta además interesante entrar en la tarea de analizar si la conducta delictiva es de acción o de omisión, pues es necesario determinar si se perfecciona con el enriquecimiento ilícito que debe denotar una actividad previa delictiva no descubierta, pero que puede resultar intrascendente para los fines de su estructuración, o es con la omisión de justificar de ese incremento que llega a estructurarse, pues al parecer esa es la precisa omisión que reprocha el legislador. Los delitos contra la administración pública tienen un ingrediente adicional, el que la víctima no sabe que ha sido objeto de un delito, pues la sociedad en su concepción general raramente detecta ese tipo de agravios hacia ella.

1.5. En cuanto al Quantum punitivo que establece la norma resulta interesante observar la drasticidad de la pena de un delito que solo posee la apariencia de haberse cometido en estrictos términos de prueba, pues como se concluirá con el desarrollo del trabajo, no se castiga el incremento como tal, la propia acción que da origen a él, sino por el contrario la omisión de demostrar dicho incremento. De esta manera la pena de 6 a 15 años resulta mas fuerte que la propia pena de la Concusión, del Cohecho y con la misma pena del Peculado, que son conductas que si se llegasen a castigar requieren de la presencia de prueba directa a diferencia del enriquecimiento ilícito, que insisto, tiene la apariencia de haberse cometido en materia probatoria.

1.5 Previamente al análisis del tipo penal donde determine las imprecisiones de técnica legislativa que acompañaron la redacción de la conducta y las condiciones sociales que motivaron su expedición, buscaré realizar un seguimiento histórico del precepto, para establecer sus orígenes en nuestra legislación y compararlo con otras legislaciones de América, donde la situación de Enriquecimiento es castigada de manera similar. No se puede descartar la posibilidad de revisar el precepto en legislaciones Europeas, para determinar que factores influyen en la estructuración de una conducta punible, pues seguramente países con condiciones económicas

diferentes a las nuestras no consideran necesario reprimir este tipo de comportamientos. Conclusiones se suscitarán al respecto, sobre como una realidad social y económica diferente, puede variar la visión del delito.

El análisis comparativo con la legislación Española resulta necesario, por tal razón y sobre el entendido que la conducta en la misma dimensión no se reprocha en ese País Europeo, se propenderá por encontrar figuras que de alguna manera se asimilen al punible objeto de análisis. El trabajo de campo resulta apenas necesario en procura de buscar conceptos de estudiosos foráneos del derecho penal, para revisar su percepción del punible.

Además el trabajo de análisis jurisprudencial en nuestro medio judicial se torna absolutamente necesario, pues aporta en gran medida al entendimiento de la figura, razón por la cual consultar decisiones de nuestros Tribunales de Justicia, proferidas por la estructuración del punible es tarea importante. Buscaré con el trabajo hacer de alguna manera una labor de campo, en procura de determinar que numero de conductas con estas características son investigadas, cuales llegan a etapa de juicio dentro del esquema del anterior sistema, pues aun no existe precedentes en el nuevo sistema procesal penal implantado en Colombia y determinar cuantas son efectivamente sancionadas por el órgano judicial del Estado.

La conducta hace su aparición en el entendimiento del legislador Colombiano, con el anteproyecto de Código Penal presentado por la comisión redactora de 1972, creada por el Decreto 416 del 22 de Marzo, gracias a una invitación directa que le hiciera el entonces Presidente de la Republica de la época, para que se buscara la posibilidad de legislar sobre una conducta que sancionara a aquellos funcionarios públicos, que en el ejercicio de sus funciones, hubiesen incrementado su patrimonio de manera desproporcionada. Cabe aclarar que este intento de legislar no llega a feliz término en Colombia por las incesantes presiones que se crean al interior de las propias administraciones y de esta manera no pasa de ser un referente histórico, importante desde el punto de vista del nacimiento en la voluntad del legislador, de sancionar en el sentido expresado.

La historia nos demuestra, y ese será precisamente el camino que le dé a mi investigación, que luego del intento de aparición de la conducta punible, mencionado con anterioridad, el legislador no abandona su propósito y presenta reiterativos enunciados de sanción a debates, que solo llegan a convertirse en norma legal, cuando se le entregan facultades extraordinarias al Ejecutivo, para la expedición del Código Penal de 1980, el cual contempla en su artículo 169 la figura delictiva de enriquecimiento ilícito.

1.6 Los modelos legislativos que adoptan esta forma de sanción serán analizados inicialmente teniendo en cuenta las fronteras mas próximas de nuestro territorio, para posteriormente y aprovechando nuestra estadía en Europa, revisar el tratamiento penal que se le da a la conducta estudiada en países donde las necesidades sociales y culturales son sustancialmente diferentes.

Debo advertir en este capítulo que son pocas las legislaciones penales, que en Latinoamérica han consignado en sus estatutos penales, la figura del enriquecimiento ilícito como modalidad delictiva del funcionario público. Las legislaciones que han emprendido la tarea lo hacen de manera muy disímil, con diferentes consecuencias penales quizás orientadas por idiosincrasias del medio donde se aplican.

Para nadie es un secreto que la legislación Argentina marca un derrotero importante dentro de nuestras sociedades Americanas y son muchos los países que de una forma u otra han tratado de imitar sus fundamentos en materia sancionatoria. Nuestro País no es la excepción y es de esta manera que gracias a sus bondades en el entendimiento del derecho penal, hemos traído la represión del enriquecimiento a nuestro estatuto penal. Sin embargo y solo a manera de ejemplo para detectar las varias diferencias en las codificaciones la conducta en la norma argentina es la de no justificar el enriquecimiento indebido, en la nuestra es la de obtener el incremento injustificado. En la Argentina el delito se perfecciona con esa omisión. En nuestra legislación el incremento patrimonial injustificado es el resultado de la acción. En la legislación argentina opera con máxima drasticidad el principio *in dubio pro reo*, en nuestra legislación aun cuando posee consagración legal y constitucional en la conducta analizada parece desconocerse. El carácter apreciable del incremento patrimonial forma parte del tipo penal argentino, en nuestra legislación no se requiere tal carácter, por el contrario la duda sobre el *quantum* del incremento emerge de la lectura del tipo.

Es interesante observar como en la legislación argentina existe una especie de requerimiento procesal previo a la acción en el que se pretende que el presunto implicado exponga sus argumentos de defensa mientras que en nuestra legislación no se contempla instituto similar alguno

Nuestro tipo penal es una presunción, en argentina la norma impone un deber y castiga su incumplimiento.

En legislaciones como la de Estados Unidos se argumenta que los abogados no conciben este tipo de delitos como una categoría diferente a los demás, sin embargo las situaciones que involucran funcionarios del estado en la comisión de conductas delictivas no dejan de generar impactos mayúsculos como el caso WATERGATE. Sobre el particular realizaré mas precisiones cuando me ocupe de desarrollar la institución a nivel de derecho comparado. Pensando que cada estado tiene su estatuto represor la tarea de unificar criterios no es fácil.

Legislaciones como la Boliviana castigan en el artículo 149 del código penal la omisión de declaración de bienes y renta de los funcionarios públicos, con pena de multa de 30 días.



1.7 Como entiendo que este es solo el esquema de trabajo y atendiendo las indicaciones de mi director, el capítulo final debe corresponder a una valoración de política criminal para determinar ventajas e inconvenientes de los diferentes modelos legislativos, obviamente buscando realizar una crítica severa y constructiva a la conducta regulada en nuestro ordenamiento penal, por las innumerables situaciones de duda que evidencia y que terminan por menoscabar de manera abierta y significativa las garantías propias del proceso penal.

## 2. REVISIÓN DE CONOCIMIENTOS

La conducta consiste en enriquecerse y el hecho de no justificar ese incremento patrimonial es condición de punibilidad, rara forma de estructuración de un punible, pues como lo advierte FONTAN BALESTRA<sup>2</sup> es como decir que el delito es Matar y que la inexistencia de la legítima defensa es condición objetiva de punibilidad. De esta manera cuando el sujeto activo logra acreditar el incremento de su patrimonio, esa situación sería una Causal de Justificación o de Ausencia de Responsabilidad, de ninguna manera prevista en las causales de ausencia de responsabilidad general que plantea nuestro ordenamiento Penal.

Pareciera que se trata de una norma Procesal metida en el ordenamiento sustancial, con las características de delito, pues antes de describir un punible, en estricto sentido de redacción legal de la infracción, lo que hace es advertir al sujeto activo, que si la acusación logra probar en su contra un incremento patrimonial desproporcionado, el deberá probar el origen de ese incremento, o se le conminará a pagar una pena. La fidelidad legislativa que reclama la estructuración de un punible ya queda en entredicho. No es un mandato no enriquecerse, pues eso no se castiga, es un mandato probar la licitud del enriquecimiento, en una clara y reiterada presunción de delito que acompaña la fortuna patrimonial de todo servidor público, sin importar que el mismo sea un reconocido sujeto adinerado, pues por el solo incremento patrimonial de sus bienes conlleva a que sea investigado, e intente probar la licitud de los mismos, la cual debe en términos generales, ser ajena a su ejercicio público.

2.1 El análisis de la figura penal se hará de la siguiente manera:

Inicialmente se busca hacer un análisis sobre el Bien Jurídico de los delitos de los funcionarios, especialmente los delitos denominados en España de Corrupción de funcionarios. En Colombia delitos contra la Administración pública.

### EL BIEN JURÍDICO

Dentro de este título se busca sancionar comportamientos que afecten la actividad del estado en sus diversas manifestaciones

---

<sup>2</sup> Fontán Palestra, Carlos, Tratado de Derecho Penal, Parte Especial, Tomo VII, 2ª. Ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1980.

## **A. LA ACCIÓN-CONDUCTA**

El verbo rector consiste en OBTENER un incremento patrimonial no justificado, en razón del cargo o de las funciones. (Con las aclaraciones de temporalidad ya enunciadas).

NO JUSTIFICADO es un elemento normativo del tipo. Cualquier circunstancia que pueda explicar el origen lícito del incremento debe ser considerada como justificante.

Al referirse la conducta al NO JUSTIFICADO, da a entender en apariencia el carácter de desmedido, exorbitante y no producto del rendimiento normal de los bienes, para entenderse que no es cualquier incremento el que justificaría la iniciación de la investigación, no obstante la norma no lo precisa. Sin embargo para la estructuración del tipo penal en Colombia, según su redacción, cualquier aumento es injustificado, sin entrara a determinar si es desmesurado o no.

El verbo incrementar, en su definición etimológica, implica el aumento gradual o progresivo, no obstante la conducta se puede dar en un solo momento consumativo o en el desarrollo de varios episodios delictivos, sin poderse llegar a plantear fenómenos concúrsales por lo que mas adelante expondré.

## **B. AUTORÍA**

Resulta claro que si lo que se quiere revisar es una posible Coautoria, en ella es necesaria la aparición de un servidor público. La complicidad y la determinación si se pueden estructurar en los particulares. A la postre resulta pertinente aclarar que el delito de Enriquecimiento Ilícito de Particulares también existe en nuestra legislación.

## **SUJETOACTIVO**

El sujeto activo o sujeto agente, resulta ser calificado o determinado, pues se trata de un servidor publico, un sujeto que tiene una calidad especial, sin importar a cual de las ramas del poder público pertenezca, entendiéndose de esta manea que un Juez de la Republica, un secretario de un despacho, o cualquier otro funcionario de la rama Jurisdiccional del Estado, puede ser investigado por el punible, pues una extraña concepción de criterio de servidor, nos da la idea que solo puede llegar a ser vulnerado por servidores públicos pertenecientes a la rama Ejecutiva del Poder Publico.

Solo es conveniente recordar,

Establece el Art. 20 del C.P. Colombiano, que para efecto de la ley penal son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Igualmente para estos efectos los miembros de la fuerza pública,

particulares con funciones publicas aun transitorias, trabajadores del Banco de la Republica y personas que administren contribuciones Fiscales y Parafiscales.

Se da de esta manera en nuestro estatuto Penal un amplio margen de aplicabilidad al precepto, al hacer extensiva la calidad de servidor público, pues al parecer el legislador no permitió que se le escapara ningún sujeto del margen de regulación penal.

La visión de servidor público, mas desde la visión de cargo público, como aquel encargado de satisfacer necesidades públicas.

En el caso hipotético de una nulidad del nombramiento los efectos de la norma penal le son inherentes a ese sujeto por su condición transitoria y viciada, de servidor público.

En el caso de los árbitros, que son particulares investidos transitoriamente de funciones publicas, poca o ninguna discusión existe al respecto sobre su calidad de receptores del punible en eventual condición de sujeto activo.

Se ataca, con la comisión de la infracción, la administración publica desde su honestidad, porque implica el apropiarse de dineros de ella.

## SUJETO PASIVO

El delito quebranta fundamentalmente la Administración Pública, siendo el titular del bien el Estado.

Siendo el Estado el agraviado, es posible concluir que el afectado no conoce en un primer momento que su patrimonio ha sido lastimado, ya que esta clase de episodios delictivos, en contra de la administración, refleja la ausencia de dolientes directos. El Estado es el titular del intereses jurídico protegido.

Se puede inclusive presentar de forma directa el menoscabo de patrimonios particulares. En estos casos y teniendo en cuenta que el bien jurídico protegido no es el patrimonio económico, sino la recta función de la administración, los particulares podrían ser perjudicados, no obstante la configuración del punible no resultar clara por cuanto el bien jurídico tutelado en estricto sentido no se menoscaba.

## C. FORMAS ESPECIALES DE AMPLIACIÓN DE LA TIPICIDAD

### CONCURSO

La conducta descarta de plano la posible estructuración de concursos de conductas punibles, por su carácter subsidiario. La única posibilidad de concurso real de delitos se podría dar en un sujeto que es investigado por un peculado, por citar un ejemplo, y no justifica sus ingresos superiores a los investigados por la primera conducta

reprochada, pues en estricto sentido las conductas se estructuran en un mismo sujeto, dadas por una misma calidad pero por situaciones fácticas diversas.

## FORMAS IMPERFECTAS

### ANÁLISIS DE LA TENTATIVA

El delito consiste en obtener un incremento patrimonial injustificado, consumándose cuando se aumenta el patrimonio del funcionario o ex-funcionario. Es complicado establecer el preciso momento en que esto ocurre, ya que de hallarse el momento exacto, muy seguramente se castigaría la maniobra que refleja ese aumento como delito propio. Se puede determinar el origen del punible, por ejemplo, cuando se realiza un gasto desmedido, o se paga una deuda cuantiosa, siendo más fácil determinar el momento consumativo por este tipo de manifestaciones externas de rápida percepción.

Como el enriquecimiento es subsidiario y se da cuando no pueden ser demostrados los delitos que le sirvieron de sustento, se debe pensar que se miraría la tentativa del delito concreto que daría origen al enriquecimiento y no el enriquecimiento como tal, que tuvo que pasar desapercibido para estructurarse.

### ANTI JURIDICIDAD

Estructurar una causal de ausencia de responsabilidad es una labor bien complicada, no obstante se ha dicho que es posible en determinado momento analizar un posible Estado de Necesidad, mirando muy bien sus características a saber, la existencia de un peligro contra la persona, peligro grave, inminente e inevitable, no causado por obra propia y sin la obligación de afrontarse por condición profesional. Observado ese estado de necesidad, cuando el incremento patrimonial se da porque el pasivo del infractor se disminuye en condiciones desmedidas.

### PARTE SUBJETIVA DEL TIPO

La forma culpable para el enriquecimiento ilícito no se encuentra consagrada, por tal razón su esencia es la de ser una conducta dolosa.

Una causal de inculpabilidad se podría estructurar bajo un error de antijuridicidad o un error de prohibición, cuando el autor cree estar protegido por un estado de necesidad.

### PRESCRIPCIÓN

Es un delito de carácter instantáneo, no obstante se pudo llegar a él, de manera sucesiva, por incrementos patrimoniales parciales que terminaron con el aumento patrimonial desmedido. Podríamos pensar que empezaría a contarse el fenómeno prescriptivo desde que se hace notorio el aumento, o se manifieste, o mejor aun,

después de haber pasado los 2 años posteriores al cargo que reclama la norma para cesar en su posibilidad de comisión, originándose de este planteamiento cuestiones diversas que debemos precisar en el desarrollo del trabajo.

Es un delito que se admite como instantáneo o continuado, pero que solo se materializa cuando se manifiesta ese incremento en términos de resultar perceptible, no obstante, si resulta imposible determinar el momento consumativo exacto del punible, aquel en el cual la fortuna asciende desproporcionadamente, se empieza a contar como momento determinante para la materialización, la finalización de la labor y hasta 2 años después de haberse finiquitado la función de servidor.

### **3. HIPÓTESIS DEL TRABAJO, MATERIAL Y MÉTODO**

El trabajo se encamina a establecer la imprecisión legislativa mediante la cual fue concebida la conducta penal, la cual tuvo su origen en periodos extraordinarios de deliberación de normatividad y culminó por convertirse en legislación permanente, que desconoce las garantías propias del debate penal.

Así mismo se busca determinar que figuras penales se asemejan a este tipo de sanciones a nivel de derecho Español, pues de lo contrario, es decir de concluirse que la conducta no se encuentra regulada en derechos foráneos como el de España, forzosos es concluir sobre realidades disímiles en el entendimiento de la conducta criminal al interior de la administración pública.

Dichos objetivos a nivel de derecho comparado solo los alcanzaré una vez investigue en España sobre tal cuestión, pues resulta bastante difícil concluir desde nuestro territorio cuando se desconocen las disposiciones normativas y los conceptos que puedan emitir Doctrinantes Españoles al respecto.

El analizar los pronunciamientos de nuestros Tribunales de Justicia con respecto a la comisión de este tipo de conductas resulta una labor de campo importante de realizar, pues es determinante observar cuales de ellas culminan en etapa de instrucción y cuales terminan siendo sancionadas.

El material que será analizado es el bibliográfico, que sobre el tema existe en nuestro medio y en España, aclarando que en Colombia no es amplio el tratamiento Doctrinal del tema, pues pocos estudiosos del derecho Penal se han ocupado del análisis de la infracción en cuestión.

### **METODOLOGÍA**

Los métodos de interpretación resultan todos útiles para el desarrollo del trabajo, siendo quizás de mayor utilidad el método científico inductivo.

## **BIBLIOGRAFÍA**

ARENAS, Antonio Vicente, Comentarios al Código Penal Colombiano, Reimpresión, T. II, Bogotá, Temis, 1991.

ARENAS SALAZAR, Jorge, Crítica del Indicio en Materia Penal, 2ª edición, Santa Fe de Bogotá D.C., Ediciones Doctrina y Ley.

AZUERO GONZALEZ, Jose Reinel, El Enriquecimiento Ilícito desde la Óptica Pericial Contable. Informe sin edición, 1995.

BARCENAS ESPITIA, Edgar, El enriquecimiento Ilícito de Particulares, Editorial Ethos, 1998.

CAMARGO, Pedro Pablo, El Delito de Enriquecimiento Ilícito, Editorial Leyer, Santa Fe de Bogotá, 2003.

\_\_\_\_\_, Justicia de Excepción, Inquisición en Colombia, Sistema Acusatorio, 2ª.ed., Cáp. VIII, Bogotá D.C., Editorial Cima Ltda., 1995.

CAMACHO FLOREZ, Jaime, Enriquecimiento Ilícito, Reacceptación y Testaferrato. Conferencia no publicada, realizada en 1996. Santa Fe de Bogotá.

CANO MORALES, Antonio, Algunas consideraciones sobre el punible de enriquecimiento ilícito, apuntes de clase que no han sido publicados, Santa Fé de Bogotá, Universidad Católica de Colombia, 1995.

CANCINO MORENO, ANTONIO JOSÉ. Principales Problemas de la Justicia Penal, 1ª Edición, Santa Fé de Bogotá, D.C. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 1996.

CREUS, Carlos, Delitos contra la Administración Publica, Buenos Aires Argentina, Editorial Astrea, 1981.

DEVIS HECHANDIA, Hernando, Compendio de Derecho Procesal, Tomo 1, Teoría General del Proceso, 8a edición, Bogotá, D.E., Editorial ABC.

ESCOBAR LOPEZ, Edgar, Estatuto Anticorrupción, Estudio Técnico Jurídico Integro, 1ª edición, Medellín, Jurídicas DIKE, 1996.

FONTAN BALESTRA, Carlos, Tratado de Derecho Penal, Parte Especial, Tomo VII, 2ª Edición, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1980.

FERREIRADELGADO, Francisco, Delitos Contra la Administración Pública, Bogotá D.E., Librería Temis, 1982.

GOMEZ MÉNDEZ, Alfonso, Derecho Penal Especial, Bogotá D.E., Universidad Externado de Colombia, 1985.

MOLINA ARRUBLA, Carlos Mario, Delitos Contra la Administración Pública, 1ª edición, Medellín, Biblioteca Jurídica DIKE, 1995.

MORALES MARIN, Gustavo, Apuntes Sobre Teoría del Conocimiento y del Fundamento Probatorio de la Sentencia Condenatoria, Bogotá, 1986.

MUÑOZ CONDE, Francisco, GARCIA ARAN, Mercedes, Derecho Penal Parte General. Segunda Edición, Editorial Tirant Lo Blanch Valencia, España 2000.

NOVOA TOVAR, Alba Patricia. El Funcionario Público. Universidad Externado de Colombia, 1986.

OSORIO BUSTOS, Carlos Fernando, Reflexiones sobre la Extinción de Dominio de bienes adquiridos Ilícitamente. Conferencia del Hotel Cosmos de Bogotá D.E., 1997.

PABON PARRRA, Pedro Alfonso. Delitos Contra la Administración Pública, Ediciones Ciencia y Derecho, 1ª edición, Santa fe de Bogotá, 1997.

PEÑA OSSA, Erleans De Jesus. Delitos Contra la Administración Publica, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Santa Fe de Bogotá, 1995.

PARRA QUIJANO, Jairo Manuel. Manual de Derecho Probatorio, Ed. Librería del Profesional, Bogotá, 1986.

REYES ALVARADO, Yesid, La Prueba Indiciaria., 2ª edición, Santa Fé de Bogotá D.C., Ediciones Reyes Echandia Abogados Ltda., 1989.

RODRIGUEZ, ORLANDO Alfonso, La Presunción de Inocencia., 1ª edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Santa Fé de Bogotá, 1995.

REYES ECHANDIA, Alfonso. Derecho Penal General, 8ª Edición, Bogota, D.E., 1995.

VASQUEZ VELASQUEZ, Fernando. Derecho Penal, Parte General, TEMIS, Santa Fe de Bogotá D.C., 1994.

TOSCANO DE SANCHEZ, Maruja, CANCINO, ANTONIO JOSE, El Delito de Enriquecimiento Ilícito, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá D.C. 1988.

TRIANA MONROY, Santiago Eduardo, El Enriquecimiento Ilícito y su Fenomenología, Tesis de Grado, Universidad Externado de Colombia, 1991.